

**SEGUNDA REUNION FORMAL DE CONSULTA ENTRE AUTORIDADES
AERONAUTICAS DE LAS REPÚBLICAS DE BOLIVIA Y PARAGUAY**

ACTA FINAL

I. Los Representantes de las autoridades aeronáuticas de las Republicas de Bolivia y de Paraguay celebraron en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, el día 24 de abril de 1995, la Segunda Reunión Formal de Consulta, de conformidad a lo establecido en el Artículo VIII del Convenio sobre Transportes Aéreos Regulares suscrito entre los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República del Paraguay, el 10 de abril de 1958.

II. La nómina de ambas Delegaciones esta incluida en el Apéndice "A" de este Acta Final.

III. La Agenda de trabajo aprobada, constituye el Apéndice "B" de este Acta Final.

IV. Ambas Delegaciones examinaron en forma amplia, sincera y cordial, los aspectos relacionados con el desarrollo de los servicios aéreos regulares internacionales pactados en el Acuerdo Bilateral vigente, en cuyo efecto se acordaron las modificaciones que siguen:

E l Artículo XIII del Acuerdo queda redactado de la siguiente forma:

1.- La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significará en el caso de la República de Bolivia, el Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Secretaria Nacional del transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil y mediante la Subsecretaria de Aeronáutica Civil y en el caso de la República del Paraguay Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) o, en ambos casos las personas u organismos debidamente autorizados por las autoridades indicadas.

ARTICULO XIV

Se introduce la cláusula de Seguridad de Aviación en el acuerdo como Articulo XIV.

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita en la medida que sean aplicables.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, todas las ayudas necesarias que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. En la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matricula, o los explotadores tengan la oficina principal o

residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el literal c) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionara a los pasajeros, la tripulación los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida.

Cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y seguro, a dicho incidente o amenaza.

El Anexo B del Convenio queda redactado de la siguiente forma:

SECCION I

Para el servicio de transporte aéreo internacional regular, entre la República de Bolivia y la República del Paraguay, el Gobierno de Bolivia, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 1, inciso a) del Artículo II del Convenio, designa a la empresa de su nacionalidad "Lloyd Aéreo Boliviano S.A.M" a efecto de explotar los "Servicios Convenidos".

SECCION II

Para el Servicio de transporte aéreo internacional regular, entra la República del Paraguay y la República del Bolivia, el Gobierno de la República del Paraguay de conformidad con lo establecido en el Párrafo 1, inciso a) del Artículo II del Convenio, designa a la empresa de su nacionalidad "Líneas Aéreas Paraguayas S.A. (LAPSA)" a efecto de explotar los "Servicios Convenidos".

SECCION III

V. CUADRO DE RUTAS

Rutas de la República de Bolivia

Desde Bolivia vía puntos intermedios en territorio boliviano a Asunción, en ambos sentidos y todos los derechos de tráfico con relación al Paraguay.

Rutas de la República del Paraguay

Desde Paraguay vía puntos intermedios en territorio paraguayo a Santa Cruz en ambos sentidos y todo con derechos de tráfico con relación a Bolivia.

-A solicitud de la delegación del Paraguay se sugiere que en la Agenda de una próxima reunión de consulta, se analice la incorporación de otros puntos para operación de vuelos Regionales Fronterizos.

VI. DERECHOS DE TRÁFICO

Tercera, cuarta libertades.

Los derechos de tráfico de quinta libertad, podrán ser analizados y otorgados en una próxima reunión de consulta entre las Autoridades Aeronáuticas, a solicitud

de cualquiera de las Partes.

VII. FRECUENCIAS

Se acuerda operar dos frecuencias semanales para cada aerolínea designada evitando la superposición, con opción, de incrementar una Tercera, bajo reciprocidad previo análisis y autorización de las autoridades aeronáuticas respectivas

VIII. CAPACIDAD

Las líneas aéreas designadas podrán operar con equipos de vuelos de fuselaje angosto y excepcionalmente por razones técnicas con otro equipo limitándose en este caso la capacidad a 170 asientos.

IX. SERVICIO NO REGULAR

a. Los permisos para los servicios Aéreos Internacionales No Regulares, exclusivos de carga o fletamento de pasajeros de Tercera y Cuarta Libertades podrán ser concedidos por las Autoridades Aeronáuticas de ambos países cuando al oferta de vuelos No Regulares no afectaren los servicios Regulares existentes y se haya recepcionado la solicitud por lo menos con 5 días calendario de anticipación a los vuelos, salvo casos especiales en función a la naturaleza de lo transportado. Dicha solicitud deberá contener:

- Tipo de aeronave
- Matricula
- N° de Vuelo
- Fecha y Hora de salida y llegada en todas las escalas de la ruta.
- Objeto del Vuelo especificando remitente y consignatario en caso de carga y en caso de vuelo de pasajeros el N° de los mismos, así como nombre y dirección de la Empresa que hará el manejo en tierra en ambos casos.

b. Cada parte contratante velará que los tráficos embarcados correspondan a los permitidos concedidos y a los acuerdos a que pudieran arribar las Compañías Aéreas para cualquier tipo de explotación conjunta.

X. ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios para los servicios de transporte aéreo regular serán presentados, a los fines de su aprobación, por parte de las Autoridades Aeronáuticas respectivas, en el plazo que determinen las Leyes y Reglamentos de cada una de las Partes Contratantes

XI. PREVISIONES COMPLEMENTARIAS

a) MEDIO AMBIENTE.

Las Partes Contratantes establecerán procedimientos para la protección del Medio Ambiente.

b) SISTEMAS COMPUTARIZADO DE RESERVA

Igualmente las partes contratantes establecerán procedimientos para las restricciones en casos de determinarse abusos crecientes en los sistemas de reserva por computadora de acuerdo a las recomendaciones de la OACI.

XII. DOBLE TRIBUTACION

Ambas delegaciones coinciden en recomendar a sus respectivos gobiernos la suscripción de un acuerdo para evitar la doble tributación.

XIII VIGENCIAS

La presente Acta Final entrará en vigor mediante intercambio de notas diplomáticas, Sin embargo, será aplicada provisoriamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, desde la fecha de su firma.

Hecha en la ciudad de La Paz, Capital de la República de Bolivia, el día 24 de abril de 1995, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Dr. Luis Fernando Palza Fernandez
Presidente Deligación Boliviana

Prof. Dr. Esp. Oscar Bogado Fleitas
Presidente Delegación
Paraguay

Observación:
Apéndice "A" Nomina de las Delegaciones
Apéndice "B" Agenda de la Reunión
(Intencionalmente dejado en blanco)